

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00836 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES:**

**Accionante:** Eutimio Ramirez Pinzon

**Accionadas:** Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía de Usme, Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Manifiesta el accionante, ser adulto mayor, no tener trabajo y no estar pensionado, además de no recibir auxilios por parte del Gobierno Nacional, por lo que realizo solicitud en la plataforma Bogotá escucha ante la Alcaldía de Bogotá, la Alcaldía de Usme, Secretaria de Integración, al programa ingreso mínimo garantizado, ingreso solidario.
- Indica que el tramite lo realizo el día 25 de julio de 2022 y a la fecha de la presentación de la tutela indica que no le han solucionado los pagos requeridos en el programa.

**3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Eutimio Ramirez Pinzon los derechos fundamentales de mínimo vital y vida digna.

- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene en un término prudencial, las entidades accionadas le den una respuesta pronto y protejan sus derechos como ciudadano.

#### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Petición, Mínimo vital y Vida digna.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 31 de agosto de 2022; corriendo traslado de su contenido a la parte accionada, y a los vinculados Ministerio de Protección Social – DPS (Departamento Administrativo para la Prosperidad Social), Secretaria de Planeación y Súper Giros, por el término de dos (2) días.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

##### **Secretaria de Planeación de Bogotá**

El personal de dicha entidad indicó que con relación a los hechos narrados en la tutela no le constan, toda vez que el accionante hace referencia a programas sociales, apoyos económicos y a condiciones propias de su órbita privada, por lo que dicha secretaria indica que no se pronuncia como quiera que tales aspectos no hacen parte de las competencias de la Secretaria Distrital de Planeación de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 016 de 2013, a este organismo solo le corresponde consolidar, administrar, actualizar y difundir la información de la base de datos SISBÉN del Distrito Capital, en concordancia con el Decreto 083 de 2007, de lo que se concluye que la SDP carece de competencia para brindar el ingreso o permanencia a cualquiera de los programas sociales de las entidades u organismos del Distrito Capital o de la Nación, como lo son la entrega de ayudas y subsidios. Por ende, corresponde a cada una de dichas instituciones establecer las condiciones y topes en el puntaje para estos programas.

Así mismo, frente a la petición invocada por el accionante, me permito indicar que una vez consultado el Sistema de Información Procesos Automático -SIPA-1 se encontró la petición 1-2022-81546 del 14 de julio de 2022 dentro de la cual el accionante indica *“solicito a la alcaldía de Bogotá la vinculación a el programa de ingreso mínimo garantizado en mi calidad de adulto mayor residente en Bogotá”*.

La Secretaría Distrital de Planeación, el 17 de agosto del 2022 mediante oficio 2-2022- 111192 emitió una respuesta clara, oportuna y de fondo al requerimiento del accionante la cual se remitió al correo electrónico aportado por el señor Eutimio Ramírez [ramirezuetemio123@gmail.com](mailto:ramirezuetemio123@gmail.com), adjuntando copia de la solicitud y de la respuesta a la contestación de tutela.

Revisado el Sistema de Información de Puntaje Sisbén, que administra el Departamento Nacional de Planeación -DPN- (página web que es de público acceso), el señor Eutimio Ramírez Pinzón con cédula de ciudadanía 3.207.346 se le practico encuesta el 29 de julio del 2019 y producto de ello, en la ficha de clasificación N° 11001611984900000323 y con la información entregada por el accionante, se le asignó una clasificación C1 (vulnerable). Se anexa la respectiva consulta.

En ese orden de ideas, una vez consultada la base de solicitudes por demanda de la Dirección de Sisbén de esta Secretaría, a la fecha, el accionante, no reporta solicitud de encuesta Sisbén IV, como tampoco solicitudes o peticiones que se encuentre pendiente por resolver. Ello como quiera, que el accionante reporto solicitud de encuesta, cuya visita fue atendida obteniendo una clasificación C1.

Por lo anterior y antes las pretensiones se opone a las mismas por cuanto el accionante manifiesta que su inconformidad es respecto a la obtención de subsidios y ayudas por parte de la nación y el Distrito, sin embargo, dentro de las competencias de la Secretaria Distrital de Planeación contempladas en el Decreto 016 de 2013, corresponden exclusivamente a consolidar, administrar, actualizar y difundir la información de la base de datos SISBÉN del Distrito Capital, mas no a la administración de programas sociales a nivel Distrital o Nacional, sino tan solo de la administración de bases de datos, de acuerdo a los criterios establecidos por el comité operador del programa, por lo que solicita declarar la improcedencia del amparo por cuanto no se advierte vulneración por dicha secretaria.

### **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL**

la coordinadora de la oficina asesora jurídica, dentro del término otorgado indico que el accionante presento derecho de petición ante prosperidad social, el cual se le dio respuesta como indica el accionante en el que se le indicó el procedimiento a seguir para el levantamiento de la suspensión, mediante solicitud que, en efecto, el accionante diligenció, por lo que prosperidad social, una vez recibió la solicitud de

levantamiento de suspensión por parte del señor eutimio ramírez, como es claro que el accionante puede solicitar el levantamiento de la suspensión mediante el diligenciamiento de la solicitud correspondiente ante prosperidad social, según se expuso, se procedió a verificar en la base de datos del programa ingreso solidario, encontrando que se registró la novedad de “levantamiento de suspensión por no cobro”

lo anterior significa que se ha registrado la solicitud de levantamiento de suspensión, realizada el día 5 de agosto de 2022, por lo que se reitera lo establecido en la resolución 00277 del 15 de febrero de 2021, en virtud de lo expuesto, es claro que prosperidad social dio respuesta a la petición del accionante, informando su estado en el programa ingreso solidario y la razón de su suspensión, por razón del no cobro consecutivo de 3 giros programados. así mismo, es claro que su solicitud de levantamiento de la suspensión ha sido recibida y procesada en la entidad, por lo que el accionante debe estar atento a la programación de pago a su favor, ante el hecho de haber sido recibida su solicitud de levantamiento de la suspensión, lo cual hace improcedente la acción de tutela pues está visto que la causal de suspensión se encuentra legalmente prevista en el programa, según resolución 0277 del 15 de febrero de 2021 y que se procesó la solicitud de levantamiento de la suspensión según fue solicitado por el accionante.

por ultimo consideran que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente al departamento administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, de manera que, con el mayor respeto le solicito denegar el amparo constitucional deprecado respecto a esta entidad y/o desvincular a Prosperidad Social.

### **Secretaria de Integración Social**

En desarrollo de su misión institucional lidera, de manera concertada, la formulación y puesta en marcha de las políticas sociales del Distrito Capital, conducentes a la promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los ciudadanos, fortaleciendo la autonomía, la equidad de género y la participación en el ámbito Distrital y local. En este contexto, realiza acciones que se orientan al desarrollo equitativo de las capacidades y oportunidades de las personas, familias y comunidades urbanas y rurales en situación de pobreza, de vulnerabilidad o de exclusión, para lograr en forma sostenible su integración y aportar a la construcción de una ciudad moderna y humana, teniendo en cuenta los principios de equidad, solidaridad, corresponsabilidad y cogestión.

Indica que es pertinente establecer que la Secretaría cuenta con unos criterios de identificación previamente delimitados por normas de imperativo cumplimiento que se sujetan a los objetivos propios de la entidad. En este contexto, para garantizar la adecuada distribución de estos “Bienes Escasos”, las personas mayores que aspiran a ser vinculadas a los servicios “**Servicio Integral de Bienestar y Cuidado para Personas Mayores**” en la modalidad “**Comunidad de Cuidado**” o “**Apoyos Económicos para Personas Mayores**”, deben presentar su solicitud y surtirse de forma necesaria al procedimiento, por lo que indica que el ingreso al apoyo **no se realiza mediante acción de tutela o derecho de petición**, sin perjuicio de lo señalado, **en todo caso** el ingreso al servicio se realizará una vez se verifique el cumplimiento de criterios de identificación y se cuente con la existencia de cupos disponibles, y se siga rigurosamente el orden de las listas de personas en espera de Solicitud de Servicio Social y lista de espera de INCRITOS, estas solo podrán variar en los casos cuya situación requiera una atención de mayor urgencia o priorización.

Con relación al derecho de petición, informa que al mismo se dio respuesta el 08 de julio de 2022, la Subdirección Local para la Integración Social de Bosa emite respuesta con radicado S2022088382.

Indica que la tutela debe de negarse en tanto no se advierte vulneración al accionante por no advertirse en acciones u omisiones a cargo de la entidad de las cuales se derive la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### **Super Giros**

El representante judicial de dicha sociedad, procede a ilustrar al despacho que Red Empresarial De Servicios S.A – Supergiros Y El Departamento De La Prosperidad Social- DPS se suscribió el Convenio Marco de Prestación de Servicios que actualmente se encuentra vigente, el cual tiene como finalidad la dispersión de las transferencias monetarias no condicionadas a los beneficiarios no incluido financieramente del Programa Ingreso Solidario, de manera personalizada a través de los puntos de atención de pago a nivel nacional.

Con relación a los hechos relacionados por el accionante informando que no le consta la totalidad de los mismos, sin embargo, informa que el Sr. EUTIMIO RAMIREZ PINZON identificado con CC: 3.207.346 no cuenta con subsidios asignados por parte del DPS para ser pagados mediante nuestra red.

Indica que, Super Giros no es la entidad a cargo de acceder a lo pretendido por la misma en el sentido de que únicamente actuamos en calidad de Operador Pagador siempre y cuando exista una inclusión del beneficiario a pagar en el listado de pagos que recibimos por parte del DPS, por lo que solicita desvincular a dicha entidad de la presente acción.

### **Alcaldía Mayor de Bogotá**

Dicha entidad distrital a través de la Secretaría General indica que el accionante presento peticiones encaminadas a hacerse acreedor de las ayudas como adulto mayor, dichas peticiones fueron radicadas en el Sistema Distrital de Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá Te Escucha, el cual es administrado por la Dirección Distrital de Calidad del Servicio de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la mismas fueron trasladadas por competencia a la Oficinas de Servicio Integral de Atención a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Integración Social y a la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Planeación. Esas entidades son las encargadas, la primera de adelantar los programas sociales y de ayudas humanitarias que se desarrollan en el distrito para los adultos mayores y la segunda, de realizar la identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales a través de la realización de la encuesta Sisbén. Así mismo, señala que respecto de la inclusión al programa ingreso solidario, este es un programa del orden nacional que lidera o coordina el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

Indica que el objeto de las peticiones señaladas anteriormente, están relacionadas con funciones que no son competencia de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sino de la Secretaría Distrital de Integración Social, a quien le compete coordinar los programas sociales y de ayudas humanitarias que se desarrollan en el distrito para los adultos mayores, razón por la cual se les dio el correspondiente traslado para resolver de fondo la petición presentada por el accionante, por lo que concluye solicitando la desvinculación de la presente acción a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, teniendo en cuenta que no ha vulnerado el derecho de petición.

### **Alcaldía Local de Usme**

El representante para la gestión judicial y extrajudicial de la Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital De Gobierno - Alcaldía Local De Usme, se opone a las pretensiones del accionante, por cuanto no se

generó vulneración alguna a los derechos alegados, indicando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, desde ese despacho, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, ni tiene dentro de sus funciones resolver o atender las pretensiones del tutelante, por lo que solicita la improcedencia de la acción de tutela frente a la Alcaldía Local De Usme.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales quienes tienen domicilio en Bogotá D.C.

### **2. PRUEBAS**

Como pruebas que sustentan esta decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones emitidas por los accionados y los vinculados.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- De acuerdo con el anterior recuento procesal, corresponde al despacho determinar si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna invocados por el accionante, al no acceder a su petición de otorgar subsidio como adulto mayor ?

### **4. CASO CONCRETO**

4.1 La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particular en casos excepcionales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003, o la T -883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales en un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva del derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico – jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>1</sup>*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.2. En el *Sub examine*, el actor se duele de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición, garantía frente a la cual conviene recordar que está consagrada en el artículo 13 de Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1 de la Ley 1755 de 2015 –*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo* -, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar

---

<sup>1</sup> Sentencia T-130 de 2014 Corte Constitucional.

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener un pronta resolución, advirtiendo, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, si intima para que exista un procedimiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Respecto del cual ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que le núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según el fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2002 “... *debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Deber de resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...*”

De otro lado, la Ley 1755 de 2015 establece que “... *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma ...*” y que “... *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”

4.3. Por lo tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que nos ocupa la atención de esta agencia judicial, es de notar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien es cierto alega vulneración al derecho fundamental de petición, la autoridad accionada Secretaria de Integración Social demostró que el 08 de julio de 2022 con radicado Código: 12330, resolvió de fondo petitorio que presento el ciudadano Eutimio Ramírez Pinzón, que coincide con el aportado con los anexos del libelo de la demanda constitucional.

Pronunciamiento a partir del cual le comunicó al interesado, justamente y de cara a las solicitudes elevadas, que se resume a su vinculación al programa de ingreso solidario que “... *Para realizar la solicitud debe acercarse a la subdirección local para la integración social ubicada en la calle 73 sur N 81 B 10 oficina Proyecto persona Mayor, el día 14 de julio de 2022, horario 9:00 am, presentarse con los siguientes documentos: \* Copia documentos de identidad del grupo familiar que*

*vive con usted \* Copia del recibo público del agua o luz de su lugar de residencia \* Copia puntaje Sisben \* Números de teléfono de contacto. La verificación del cumplimiento de los criterios de priorización y la generación de listados de priorización se realizará de acuerdo con lo establecido en los anexos técnicos de los servicios sociales, teniendo en cuenta la información registrada en el aplicativo de focalización y la resolución 0509 del 20 de abril de 2021, que define como población objetivo: Personas Colombianas, que tienen como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión por Vejez hombres 60 y mujeres 54, residentes en el Distrito Capital, que no cuentan con pensión o ingresos económicos permanentes...”* mismo que se notificó al interesado a la dirección de correo electrónica que suministró para el efecto, [ramirezuetimio123@gmail.com](mailto:ramirezuetimio123@gmail.com), el día 08 de julio de 2022, según dan cuenta las constancias anexas. Además, se le ilustró sobre la normatividad que regula la materia y los presupuestos que debe acreditar para su procedimiento y asignación.

De ahí que, sea dable concluir que como la respuesta a la solicitud elevada por el petente – accionante, lo fue de fondo y de manera congruente, y además se le notificó en legal forma desde el pasado 08 de julio de 2022, esto es antes de la fecha de radicación de la presente acción de tutela (31/08/2022), por tal motivo se torna improcedente por ausencia de vulneración, tal como se precisó en precedente jurisprudencial descrito líneas atrás.

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido favorable a los pedimentos del solicitante, pues en estricto sentido, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida, al margen de las acciones que pueda adelantar ante la misma autoridad o los demás entes públicos involucrados en el otorgamiento de la prerrogativa reclamada, véase que inclusive como le indicó la accionada puede acudir directamente ante la entidad con los documentos para que se le adelante el procedimiento con el fin de acceder al beneficio.

4.4 Ello, en virtud del principio de subsidiaridad característico de este tipo de asuntos, que impide interferir en los procedimientos legales y administrativos preestablecidos, por ejemplo, para acceder en un sentido favorable a una prerrogativa en particular – programa solidario-, aspiraciones que coinciden con las pretensiones de la demanda constitucional, en cuanto el señor Eutimio Ramirez Pinzon, deprecia que en favor de su derecho al mínimo vital y vida digna, se ordene

*Departamento Administrativo para la Prosperidad Social*, otorgue le pago de dicho programa, o de cualquier otro, y que se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo, las que, sin hacer mayores elucubraciones es dable concluir la improcedencia, toda vez que en antelación al mentado principio residual y así lo definió en la materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho favor, sin el pleno cumplimiento de los trámites establecidos por la Ley para ello, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que no se acreditó en el *sub lite* pues el accionante se limitó a expresar que se encuentra en precariedad económica, y conforme a las respuestas ofrecidas tanto por la tutelada Secretaría de Integración Social así como por las demás autoridades vinculadas DPS y Secretaría de Planeación, su caso no se encuentra focalizado.

De ahí que, ordenar a través del presente accionamiento que la tutela otorgue al reclamante directamente del derecho reclamado, en esas condiciones, si podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se ajustaron al procedimiento de selección, con agotamiento de todas las etapas correspondientes, pues al juez constitucional no le corresponde inmiscuirse en el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernamentales o instituciones adscritas al Gobierno Nacional delegadas para canalizar y otorgar las ayudas, por cuanto, como lo ha expresado el máximo Tribunal en materia constitucional, “... *fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tiene virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal...*”(Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

Al respecto, conviene recordar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediato algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al orden jurídico.

En suma, se torna improcedente la acción tutelar frente al derecho fundamental de petición por ausencia de vulneración, así como respecto

de las demás garantías y pretensiones invocadas, en lo atinente a otorgamiento de beneficios consagrados para personas en estado vulnerabilidad como ingreso solidario, según se deprecó, por improcedente y tras no encontrarse acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo invocado por EUTIMIO RAMIREZ PINZON, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**